

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-454/2018

ACTORES: MARIA DEL ROCIO
PACHECO CHAVEZ Y GUSTAVO
ALBERTO ARNAUD FRANCO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO NACIONAL DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMIREZ

Ciudad de México, en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el juicio ciudadano al rubro indicado, **ENCAUZAR** el presente medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El treinta y uno de julio de la presente anualidad se emitió Convocatoria del V Congreso

Nacional Extraordinario de MORENA con el siguiente orden del día:

"...Orden del día

8:00 -10:30 Registro.

10:30 -10:40 Declaración de quórum legal y bienvenida.

10:40 -10:45 Aprobación del Reglamento del Congreso.

10:45 -11:00 Informe de actividades del CEN 2015-2018 y balance del Proceso Electoral 2018. Comité Ejecutivo Nacional.

11:00 -12:10 Propuesta de Plan de Acción para respaldar el Proyecto de Nación, así como el Plan de austeridad republicana y combate a la corrupción. Lic. Andrés Manuel López Obrador. Presidente elegido por los mexicanos el pasado 1° de Julio.

12:15 -12:35 Propuesta de creación del Instituto Nacional de Formación Política de Morena.

12:35 - 12:55 Propuestas de modificación al estatuto y procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de Morena. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones.

13:00 - 14:45 Participación plenaria.

14:50 -15:00 Clausura e Himno Nacional...".

2. Congreso Nacional de Morena. El diecinueve de agosto del año en curso, el Congreso Nacional de MORENA aprobó las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones y artículos del Estatuto de MORENA, mismas, que según el dicho de los actores, no se encuentran ajustadas al orden estatutario, legal y constitucional para la regulación de la vida interna de los partidos políticos.

- 3. Inicio y registro de delegados.** En la misma fecha, siendo las 8:00 horas, se inició el registro de delegados que fueron electos en los trescientos Congresos Distritales Federales, en el proceso interno de dos mil quince, así como de los integrantes de los Consejos Distritales, Representantes de Comités de mexicanos en el exterior, Comité Ejecutivo Nacional y los Consejeros Nacionales, con derecho a voz y voto según la acreditación entregada al momento de registrarse.
- 4. Declaración del quórum legal.** A las diez horas con cincuenta minutos, se hizo la declaración del quórum legal y bienvenida en presencia del Titular de la Notaria número doscientos cuarenta y tres, de la Ciudad de México, quien dio fe de la Asamblea.
- 5. Cierre de registros.** A las 11:00 horas, se dio por cerrado el registro de los delegados efectivos al V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA y delegados invitados, a pesar de que seguían formados aproximadamente sesenta personas para registrarse, éntrelos que se encontraban diversos congresistas, pues no se realizó un registro exclusivo de congresistas.

6. Aprobación de la reforma a los Estatutos de MORENA. A las catorce horas con treinta minutos del día citado, la Presidenta del Consejo Nacional, puntualizó la aprobación de la reforma de los Estatutos de MORENA en lo general, pero no en lo particular.

II. Interposición del juicio. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, los ciudadanos María del Rocío Pacheco Chávez y Gustavo Alberto Arnaud Franco, en su calidad de militantes de MORENA, presentaron directamente ante la Sala Superior, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA celebrado el 19 de agosto de 2018, que aprobó la adición al artículo 6 Bis, relativo al método de selección de candidatos uninominales y la aprobación al contenido del artículo 10 y 11 del Estatuto vigente, relativo a la postulación de los cargos cuando se hayan desempeñado en cargos de dirección ejecutiva, así como la reelección.

III. Integración, registro y turno. El veintitrés de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-452/2018, ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí

Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-5549/18.

IV. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El análisis de la materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99¹.

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque en principio, se debe determinar si la vía intentada por el militante, es la idónea para impugnar del V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA celebrado el diecinueve de agosto de 2018, la modificación de los estatutos del citado partido político, esto es, por la aprobación de la adición al artículo 6 Bis, relativo al método de selección de candidatos uninominales y la aprobación al contenido del artículo 10 y 11 del Estatuto vigente, relativo a la postulación de los cargos cuando se hayan desempeñado en cargos de dirección ejecutiva, así como la reelección.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y encauzamiento.

La Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**², toda vez que los accionantes omitieron agotar la instancia conducente.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, local y federal, por lo que el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión³.

³ *Cfr.*: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA

Excepción que en el presente asunto no se surte, dado que la controversia se vincula con la celebración del V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA en el que se modificó el estatuto y procedimientos para la renovación de los órganos de dirección del instituto político citado, de los que no se advierte la posible vulneración de sus derechos políticos electorales de forma irreparable o peligro en la demora.

En el presente asunto, los actores controvierten del V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, la modificación de los estatutos del citado partido político, esto es, por la aprobación de la adición al artículo 6 Bis, relativo al método de selección de candidatos uninominales y la aprobación al contenido del artículo 10 y 11 del Estatuto vigente, relativo a la postulación de los cargos cuando se hayan desempeñado en cargos de dirección ejecutiva, así como la reelección.

Ahora bien, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

En ese tenor la Ley General de Partidos Políticos prevé en el artículo 25, fracción I), como obligación de los partidos políticos comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Asimismo, que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Así como, que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Señala además, como asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos; la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos establece en el numeral 1, que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. Asimismo, en el numeral 2, se establece que los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, se tiene que, si bien los partidos políticos cuentan con la facultad de elaborar y modificar sus documentos básicos o estatutos, emitir reglamentos internos, también cuentan con el deber de informar al

Consejo General del Instituto Nacional Electoral o a los Organismo Públicos Locales, según corresponda su registro nacional o estatal, de la modificación de su regulación interna.

De manera que, como lo ha establecido la Ley General, el instituto político MORENA debe hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la aprobación de los estatutos, para efecto de que pueda verificar su constitucionalidad y legalidad, además de que, en su caso, debe quedar registrado en el libro correspondiente.

En esa tesitura, los militantes que pretendan impugnar la modificación a los estatutos y procedimientos internos para la renovación de los órganos de dirección de MORENA, de conformidad con el artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos, deben atender al principio de definitividad, esto es agotar el medio de impugnación administrativo.

Por otra parte, no se actualiza el supuesto de procedencia del *per saltum*, en virtud de que el acto reclamado debe ser conocido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a que, la razón por que la parte actora solicita se conozca del medio de impugnación por esta Sala Superior, únicamente es el tiempo, trámite y resolución

que le implica su presentación ante diversa vía, lo cual no resulta válido para considerar que se está ante una posible violación irreparable a sus derechos político-electorales.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por María del Rocio Pacheco Chávez y Gustavo Alberto Arnaud Franco sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda⁴, sino que lo conducente es **encauzar** el medio de defensa al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de las partes actoras.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

Así, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde conocer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de atribuciones, al resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de lo acordado en el Congreso Nacional de MORENA, analice

⁴ Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

si las modificación de los estatutos del citado partido político, esto es, la aprobación de la adición al artículo 6 Bis, relativo al método de selección de candidatos uninominales y la aprobación al contenido del artículo 10 y 11 del Estatuto vigente, relativo a la postulación de los cargos cuando se hayan desempeñado en cargos de dirección ejecutiva, así como la reelección, limitan o no los derechos de los militantes.

Para el caso de que el partido político MORENA, a la notificación de esta resolución al Instituto Nacional Electoral, aún no hubiera informado a la autoridad del acuerdo aprobado en su Congreso Nacional Extraordinario, llevado a cabo el pasado diecinueve de agosto, en particular la modificación a los estatutos y procedimientos internos para la renovación de los órganos de dirección del citado instituto político.

El Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá requerir las constancias atinentes al citado instituto político, para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, todos de la Ley

General de Partidos Políticos, así como al “Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral” en términos de lo ordenado por esta resolución.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1914/2016 y SUP-JE-121/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las

constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que proceda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-454/2018

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO